

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE ELVIA SERRANO QUILINDO EN
CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ
(AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 1° de diciembre de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado 1° de Familia del Circuito Transitorio de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora ELVIA SERRANO QUILINDO demandó en proceso verbal a los señores SEBASTIÁN, MARIBEL y JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ CALA, VALENTINA, SAMUEL y MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO, en calidad de herederos determinados del señor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ y a los herederos indeterminados de este, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“1. Que existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, conformada entre **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien fue varón mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien en vida se identificó con la cédula de*

ciudadanía No. 19.241.045 de Bogotá, y **ELVIA SERRANO QUILINDO**, mujer mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.060.768 de Garzón (Huila). Desde el día 18 del mes de enero del año 2000, en forma ininterrumpida hasta el día en que falleció el señor **José Ignacio González** lo cual ocurrió el 25 de septiembre de 2017.

“2. A raíz de la anterior declaración se decreta que también existió **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, desde el día 18 de mes de enero del año 2000, en forma ininterrumpida hasta el día en que falleció el señor José Ignacio González lo cual ocurrió el 25 de septiembre de 2017.

“3. Que luego de Declarada la existencia de la citada Unión Marital de Hecho y correspondiente Sociedad Patrimonial conformada entre compañeros permanentes, se declare disuelta y en estado de Liquidación, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 479 de 2005.

“4. Se condene a los demandados que se opongán a estas pretensiones a pagar las Costas Procesales y Agencias en Derecho que se causen con motivo de esta Demanda” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. El señor **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, convivió haciendo vida marital con la señora **ELVIA SERRANO QUILINDO**, desde el día 18 del mes de enero del año 2000, en forma ininterrumpida hasta el día en que falleció el señor José Ignacio González lo cual ocurrió el 25 de septiembre de 2017.

“2. Dentro de la citada Unión se procrearon a (sic) los aún menores **VALENTINA GONZÁLEZ SERRANO, SAMUEL GONZÁLEZ SERRANO Y MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO**, quienes aún conviven con su progenitora a (sic) aquí demandante en el mismo lugar de residencia que tuvieron dentro de la citada Unión Marital. (anexo Registros Civiles de Nacimiento).

“3. El señor **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, estuvo casado con la señora **CARMEN ALICIA CALA ROJAS**, matrimonio que fue disuelto mediante Sentencia que Declaró el Divorcio el 21 de abril de 1999 por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Santafé de Bogotá D.C., y Sociedad Conyugal que se encontraba disuelta desde antes con la escritura Pública 0090 de 22 de enero de 1999 autorizada por la Notaría Séptima (anexo Sentencia y escritura No. 0090 de 22 de enero de 1999).

“4. Dentro del matrimonio mencionado en el numeral anterior se procreó a **SEBASTIÁN GONZÁLEZ CALA, MARIBEL GONZÁLEZ CALA, JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ CALA**, quienes son mayores de edad y capaces de representarse por sí mismos.

“5. El señor **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, cayó en penosa enfermedad el día 07 de mayo de 2011, siendo diagnosticado con ‘infarto cerebral vascular múltiple suprainfra tentorial con demencia por una enfermedad cerebro vascular severa asociada’, quedando al cuidado y atención de su compañera permanente, señora **ELVIA SERRANO QUILINDO**.

“6. A raíz de la enfermedad antes descrita, se inició proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta del señor **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, proceso del cual conoció el Juzgado Veintiséis (26) de familia (sic) de Bogotá D.C., con radicación 2013-00384 y el cual terminó con sentencia que resolvió designar como Guardadora del mismo a su compañera y aquí Demandante **ELVIA SERRANO QUILINDO**. (Anexo Sentencia).

“7. A raíz de las negativas de la EPS que atendía al señor **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, de suministrarle servicio de enfermera como lo ordeno (sic) el médico tratante, la señora **ELVIA SERRANO QUILINDO** se vio obligada a internarlo en la ‘Fundación hogar de la mano con Cristo -FUHMANCRIS’, pagando una mensualidad de Seiscientos Mil Pesos M/cte (\$600.000.00) para que fuera atendido de manera integral desde el 02 de Noviembre de 2016 hasta la fecha en que se agravó y tuvo que ser remitido al Hospital en el que posteriormente falleció. (anexo certificados y recibos de pago).

“8. El señor **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, falleció en Bogotá D.C. el día 25 de septiembre de 2017.

“9. Dentro del lapso de tiempo que hicieron vida marital en común la aquí Demandante y el señor González (q.e.p.d.), se adquirieron algunos inmuebles y otros bienes que se mencionaran (sic) en la respectiva liquidación de la Sociedad Patrimonial que se pretende declarar con esta demanda, inmuebles que se identifican con el Número (sic) de matrícula inmobiliaria 50S-00698453 y 50S-400899787 y que se encuentra (sic) ubicados en la ciudad de Bogotá D.C..

“10. El señor Omar Rubiano García, interpuso demanda contra **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** con el fin de que le sea reconocida y liquidada una sociedad comercial de hecho, demanda que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil Del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 2017-0456 en el cual fueron vinculados los demandados determinados **SEBASTIÁN GONZÁLEZ CALA, MARIBEL GONZÁLEZ CALA, JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ CALA**, quienes

allegaron copias simples de sus registros civiles de nacimiento, los cuales son los mismos que se allegan con este escrito, pues se debe decir señor Juez que a las únicas personas a las que se les permite expedir un registro civil de nacimiento original es al mismo interesado, a sus padres o hermanos mayores o a alguna persona que tenga autorización auténtica del interesado, tal como se prueba con la copia del folleto entregado en la Oficina de la Registraduría del Estado Civil.

“11. Se debe mencionar señor Juez, que ni mi mandante ni el suscrito hemos sido notificados del inicio de algún proceso sucesorio del fallecido demandado” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 25 de enero de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 14 de Familia de esta ciudad (fol. 47 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 15 de febrero del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fols. 64 a 66 ibídem).

Los señores MARIBEL y JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ CALA se notificaron personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 12 de septiembre de 2018 (fols. 128 y 129 cuad. 1) y no contestaron la demanda.

El señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ CALA se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 27 de septiembre de 2018 (fol. 130 cuad. 1) y tampoco contestó la demanda.

La curadora ad litem de los herederos VALENTINA, SAMUEL y MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ SERRANO se notificó, personalmente, del auto admisorio del libelo el 18 de septiembre de 2019 (hoja 156 cuad. digital) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

El curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ se notificó, personalmente, del auto admisorio del libelo el 29 de octubre de 2019 (hoja 160 cuad. digital) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio de defensa alguno.

Por auto de 30 de enero de 2020, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del 7 de mayo del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el

artículo 372 del C.G. del P.; la que se reprogramó para el 13 de abril de 2021, a las 10:30 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida por el Juez a quo (19'25" a 30'20" de la grabación respectiva); además, se recibieron los testimonios de los señores AQUILINO MORALES (35'36" a 51'47" de la grabación respectiva) y MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GONZÁLEZ (53'47" a 19'00" ibídem); posteriormente, de oficio, se ordenó oficiar a la E.P.S. CAFESALUD y al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, para que la primera informara la fecha en la que el causante afilió a la actora y, el segundo, para que remitiera copia del expediente que contiene el proceso de interdicción promovido en favor del señor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ, documentos que, una vez arribaron al Juzgado de conocimiento, se incorporaron al plenario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, por auto de 23 de agosto de 2021, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 1º de Familia del Circuito Transitorio de esta ciudad, el que, mediante providencia dictada en la misma calenda, avocó el conocimiento del asunto y señaló el día 31 de los mismos mes y año, a partir de las 3:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 5º de la regla 1ª del artículo 107 del C.G. del P., con el fin de oír los alegatos de las partes y dictar el fallo que en derecho correspondiera.

Llegados el día y la hora antes mencionados, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (27'53" a 43'08" de la grabación correspondiente) y todos los demandados (43'28" a 52'21", 52'58" a 55'40" y 55'50" a 58'26" de la misma grabación) y, posteriormente, se dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores ELVIA SERRANO QUILINDO y JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ, desde el 18 de enero de 2000 hasta el 25 de septiembre de 2017; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes, durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en

estado de ser liquidada; también, se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a los herederos determinados y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por 1 salario mínimo legal mensual vigente (1h:07'12" a 1h:31'18" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, la demandada MARIBEL GONZÁLEZ CALA, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización" (archivo No. 07 de la carpeta denominada "actuaciones juzgado transitorio"), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron reiterados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera la apelante que no se demostró la intención que tuvieron la señora ELVIA SERRANO y el causante de constituir una familia, pues no se aportaron "fotos de la pareja, de las reuniones familiares, de los viajes hechos, de los recibos de pago de servicios públicos, del pago de colegios, de la compra de un inmueble" y mucho menos se probó que la pareja compartiera los mismos techo y lecho, ya que para tales efectos no bastaba la declaración de la demandante, la que no fue clara, concisa y precisa, ni la certificación de la afiliación a la Seguridad Social.

Finalmente, considera que no podía dársele credibilidad al testimonio del señor AQUILINO MORALES, porque fue tachado de sospechoso, dado que su versión no es imparcial y tiene interés en este proceso, por ser "socio y empleado del finado" y, además, porque no tenía "acceso a su vida privada", ya que no residía en la misma vecindad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En torno a la notoriedad de la unión marital de hecho, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Refulge que regulatoriamente sólo se exigen tres (3) requisitos para la configuración de las citadas uniones, a saber: voluntad para conformar una comunidad de vida, singularidad y permanencia.

“Así lo ha decantado la jurisprudencia sobre la materia:

“[C]abe seguirse que la ‘voluntad responsable de conformarla’ y la ‘comunidad de vida permanente y singular’, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

“La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

“La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

“En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos ‘(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)’.

“El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

“La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01).

“Lejos se encuentra la exigencia de publicidad, en tanto es posible que la pareja por razones personales o sociales prefiera mantener en el anonimato su relación, sin que esta determinación enerve su existencia, siempre que haya un proyecto compartido entre los consortes.

“La notoriedad, entonces, ‘puede existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados’, en tanto se trata de un aspecto accidental que no impide la ‘permanencia..., estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida’ (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).

“Derechos como la dignidad humana, intimidad y libre desarrollo de la personalidad, salvaguardan la decisión de los compañeros sobre la divulgación de su existencia correlativa, por corresponder al fuero interno de los interesados, sin que puedan derivarse efectos adversos de esta determinación.

“Ha dicho esta Corporación:

“De ninguna manera la notoriedad o publicidad del trato que como supuestos esposos se den los compañeros, tiene una incidencia en los requisitos denotados de comunidad de vida, permanencia y singularidad, en vista de que el querer de estos, en determinados casos, de mantener en reserva su convivencia marital hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política.

“Ello tiene su razón de ser en que nadie está obligado a enterar a sus congéneres sobre la forma como se desenvuelven sus nexos familiares, ni a respetar patrones de comportamiento para ajustarse a condicionamientos morales, salvo que atenten contra la legalidad o el derecho de los demás, existiendo un amplio margen de autonomía en la forma como se interactúa entre los miembros del componente social (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02; en el mismo sentido SC4499, 20 ab. 2015)” (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3929 de 19 de octubre de 2020, M.P.: doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

En el presente asunto, para la Sala resulta irrelevante el hecho de que la demandante no hubiese aportado fotos en las que aparezcan ella y el extinto en reuniones familiares o en viajes, porque si bien las imágenes constituyen una forma como algunas parejas llevan el registro de su vida, no hacerlo no desdibuja la convivencia, como tampoco lo es dejar de adquirir inmuebles, porque existen diversas actividades a las que se destinan los ingresos familiares, como son el sostenimiento propio y el de los hijos, la educación de estos, la atención en salud de los miembros que conforman el hogar, el vestuario, la recreación y el esparcimiento de la familia, sin que pueda olvidarse que el objetivo principal de la institución familiar, no es generar utilidades y acrecentar el patrimonio de sus integrantes, sino crear lazos basados en la solidaridad, la

ayuda y el socorro mutuos, que contribuyan al desarrollo de todos; sostener lo contrario, sería tanto como decir que las personas que no cuenten con recursos para comprar inmuebles o que, simplemente, no deseen adquirirlos, no podrían conformar una unión marital de hecho, lo cual resultaría inaceptable.

En ese mismo sentido, dejar de arrimar al expediente las facturas de los servicios públicos, los recibos de compra de mercados y los comprobantes del pago de la matrícula y las pensiones de los colegios en los que estudiaron los hijos comunes de la pareja, no lleva a concluir que la convivencia more uxorio no surgió a la vida jurídica, porque tales documentos no apuntan a demostrar su existencia, sino la manera como se atendían las necesidades de los miembros de la familia.

Así las cosas, para esta Corporación, la ausencia de tales elementos probatorios no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la conclusión a la que arribó el Juez a quo, pues de la valoración en conjunto del material probatorio, se arriba al convencimiento de que la comunidad de vida alegada por la actora sí existió, como pasa a verse a continuación.

En primer lugar, debe decirse que como nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, formado por los herederos determinados e indeterminados del causante, no hay lugar a aplicar las sanciones previstas en los artículos 97, inciso 1º, y 372, numeral 4, ambos del C.G. del P., esto es, partir de la presunción iuris tantum allí prevista, respecto de los hechos de la demanda susceptibles de ser demostrados a través de la prueba de confesión, para tenerlos por acreditados, pues en el artículo 192 ibídem se dispone que a aquella se le dará el valor de testimonio de tercero y, en ese sentido, la falta de contestación de la demanda y la inasistencia a la audiencia inicial por parte de los señores SEBASTIÁN, MARIBEL y JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ CALA, se debe valorar como testimonio a favor de las pretensiones de la demanda, es decir, de la existencia de la unión marital de hecho.

Lo anterior, por otra parte, encuentra respaldo en la prueba testimonial y documental recaudada durante la actuación.

Cabe mencionar que, contrario a lo que manifestó doña MARIBEL, el testimonio del señor AQUILINO MORALES no fue tachado de sospechoso

durante el curso de la audiencia que se llevó a cabo el 13 de abril de 2021, siendo esa la oportunidad que se tenía para exponer los motivos por los cuales se consideraba que el testigo no era imparcial.

Respecto de la oportunidad para presentar la tacha, un doctrinante sostiene lo siguiente:

“... la tacha debe ser presentada en el curso de la audiencia en la cual se va a practicar la declaración y no existe una precisa oportunidad para hacerlo, pues puede ser al iniciarse o finalizar la misma, limitándose la intervención a expresar ‘las razones en que se funda’, de manera concisa, concreta y sin necesidad de adjuntar pruebas y mucho menos de solicitar su práctica, lo que es suficiente para que el juez analice ‘el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de casa caso’, sin que cambie en nada la recepción de la declaración” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, Tomo 3, “Pruebas”, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 288 y 289).

Así las cosas, como quiera que de la revisión de las grabaciones que contienen las audiencias surtidas en el proceso, no se encuentra que el testimonio del señor AQUILINO MORALES hubiese sido tachado por motivos de parcialidad oportunamente, no puede invocarse ahora el argumento de que el juzgador de primera instancia dejó de resolver la tacha.

Como fue durante la exposición de los alegatos de conclusión que la apelante manifestó los motivos por los cuales la declaración entregada por el mencionado testigo no era creíble, en principio, no habría lugar a pronunciarse sobre dicho aspecto, pero, en aras de que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal, la Sala estudiará la tacha propuesta.

En ese sentido, la declaración de don AQUILINO no está afectada de parcialidad o de un sentimiento de animadversión hacia los demandados, a pesar de que, eventualmente, pueda tener algún interés en concurrir como acreedor al proceso de sucesión del señor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ, hecho que, por lo demás, no está demostrado.

Ahora bien, la circunstancia de que el testigo no compartiera el mismo techo, ni fuera vecino de la casa en la que habitaba la pareja, no es razón

suficiente para concluir que no conocía sobre el diario vivir de los miembros de esta, pues en su relato, que fue completo y espontáneo, refirió que a partir de la relación comercial y de amistad que tuvo con el difunto, compartió numerosas reuniones de trabajo, cumpleaños y celebraciones navideñas, ocasiones en las que vio que doña ELVIA y don JOSÉ se comportaban como marido y mujer, pues permanecían juntos, además de que el citado presentaba a aquella como su “esposa”.

Así mismo, narró que el fenecido solventaba los gastos del hogar y que la actora se ocupaba de los quehaceres domésticos y del cuidado de los hijos VALENTINA, MARÍA JOSÉ y SAMUEL GONZÁLEZ SERRANO, lo cual supo porque él (el deponente) visitaba con frecuencia la morada familiar, en razón a que era el encargado de arreglar los inmuebles que el de cujus compraba en almonedas judiciales y, además, porque le llevaba a su casa los documentos necesarios para que pudiera participar en aquellas diligencias, razones por las que visitaba, con frecuencia, el hogar de la pareja y conoció, por lo menos, tres inmuebles diferentes que sirvieron de domicilio marital, uno localizado en el barrio El Tunal, otro en la “Avenida 44” y el tercero ubicado en la “carrera 24 con 44”.

Finalmente, expuso que la señora ELVIA SERRANO QUILINDO fue la persona que se encargó del cuidado de don JOSÉ cuando padeció graves quebrantos de salud y fue quien lo internó en la FUNDACIÓN HOGAR DE LA MANO CON CRISTO, situación que le consta porque lo visitó en su lecho de enfermo en la mencionada institución.

Así las cosas, la declaración del señor AQUILINO MORALES no estuvo rodeada de circunstancias que afecten su credibilidad y tampoco se demostró que tuviera “interés en relación con las partes o sus apoderados”, pues solamente narró las circunstancias de la vida cotidiana que percibió con sus propios sentidos, motivo por el que la tacha de sospecha no prospera.

De otra parte, resulta relevante la prueba documental relacionada con la sentencia de 7 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, mediante la cual se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta del señor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ y se designó como guardadora a doña ELVIA, con fundamento en que “los testigos y la accionante concordaron en que ésta es la persona idónea para ejercer la curaduría de José Ignacio

González, pues es quien siempre está pendiente de las necesidades de aquél, vive con él, lo lleva al médico, le presta las demás atenciones que requiere y asume los gastos de su manutención. Por tales razones, el juzgado no tiene reparo alguno en que dicho cargo recaiga en Elvia Serrano Quilindo, quien es la persona llamada a ejercer la guarda legítima, [...] habida cuenta que, según las probanzas recolectadas, es la compañera del presunto interdicto y ha velado por el bienestar, el cuidado y la atención personal de éste” (págs. 33 a 36 del archivo “01 CD1 UMH” del expediente digital).

Y en cuanto a la certificación que el Gerente de Operaciones de CAFESALUD E.P.S. emitió el 8 de mayo de 2017, en la que indica que uno de los beneficiarios del cotizante JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ era la señora ELVIA SERRANO QUILINDO, quien estaba afiliada desde el 27 de octubre de 2001 como “CÓNYUGE”, debe decirse que aunque no acredita, por sí sola, la convivencia alegada por la actora, valorada en conjunto con los otros medios probatorios, se concluye que sí hubo unión marital de hecho entre el citado y la demandante.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

“7) Finalmente, con relación al certificado de afiliación a la EPS Salud Total, en el que consta que para el 12 de agosto de 2009 el señor Luis Carlos García aún era beneficiario de la demandante en calidad de compañero permanente [...], es cierto, como afirmó el Tribunal, que esa prueba 'no conduce per se a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan’.

“No obstante, como bien lo explicó el casacionista, el error probatorio consistió en no haberle otorgado el mérito de un indicio, y en no haberlo valorado en conjunto con los demás medios de prueba, puesto que obviamente el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros.

“Pues bien, el recurrente tiene razón cuando elabora su hipótesis indiciaria con fundamento en lo que dicta la experiencia común, según la cual una de las primeras cosas que hacen las parejas cuando se separan es excluir al excompañero como beneficiario del régimen de salud, pues normalmente no existen motivos para mantener afiliada a una persona con la que no se tiene ningún vínculo familiar. Y, en todo caso, si por cualquier razón la ‘desafiliación’

no se produce inmediatamente, tampoco suele ocurrir que perdure más de dos años después de la separación física y definitiva.

“No hay ninguna explicación para que el demandado permaneciera como beneficiario de la actora hasta agosto de 2009 si la relación hubiera terminado en enero de 2007.

“El demandado bien podía demostrar por cualquier medio que la información contenida en el aludido certificado no correspondía a la verdad de los hechos, pues es cierto que la afiliación del núcleo familiar al sistema de salud no indica necesariamente que la familia esté conformada de esa manera en la realidad. Sin embargo, las explicaciones que dio el demandado en su interrogatorio fueron completamente evasivas e imprecisas, y su afirmación de que la EPS le puso obstáculos para su desafiliación no tuvo comprobación por ningún medio.

“De manera que ante la ausencia de contraargumentos que infirmen la hipótesis indiciaria propuesta por el recurrente, hay que darle valor probatorio a ese razonamiento; que luego de ser contrastado con las demás pruebas que se han analizado, arroja un grado de probabilidad suficiente para tener por verdadero el hecho de que la separación definitiva de los compañeros se produjo en enero de 2009” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC18595 de 19 de diciembre de 2016, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Finalmente, revisada la decisión de primera instancia, resulta claro que no se basó en la declaración que rindió la demandante, y no podía serlo porque tal narración carece de valor probatorio, pues a los dichos de las partes debe restárseles toda credibilidad, si de ellos no puede extraerse una confesión, entendida como la narración de hechos que perjudican al declarante o que, de algún modo, benefician a la parte contraria; de no hacerlo, se le permitiría al interesado fabricar su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestro sistema jurídico.

Así las cosas, es claro para la Sala que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

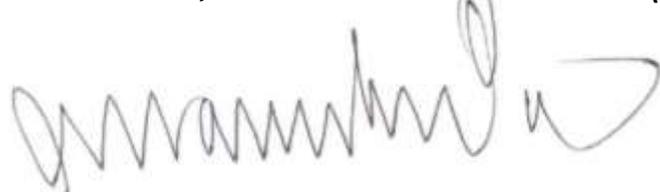
En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 31 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado 1º de Familia del Circuito Transitorio de esta ciudad.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-0014-2018-00065-01


NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-0014-2018-00065-01


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-0014-2018-00065-01

PROCESO VERBAL DE ELVIA SERRANO QUILINDO EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (AP. SENTENCIA).